



JAP

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL 1943

CONTENIDO

TITULO PRELIMINAR	4
Disposiciones Generales	
TITULO PRIMERO	8
Constitución de las Instituciones de Asistencia Privada	
CAPITULO I: Constitución en vida de los fundadores	
CAPITULO II: Constitución por testamento	
CAPITULO III: Bienes que corresponden a la asistencia privada por disposición testamentaria o de la ley	
TITULO SEGUNDO	19
Representación y Administración de las Instituciones de Asistencia Privada	
CAPITULO I: Fundadores, patronos, juntas o consejos que las administran	
CAPITULO II: Obligaciones de los patronatos	
CAPITULO III: Estimación de los ingresos y presupuestos de egresos	
CAPITULO IV: Contabilidad de las instituciones	
CAPITULO V: Operaciones de las instituciones para allegarse fondos	
TITULO TERCERO	38
Inspección y Vigilancia	
CAPITULO I: Junta de asistencia privada	
CAPITULO II: Funciones de la junta de asistencia privada	
CAPITULO III: Obligaciones de los notarios, de los jueces y de los cónsules	
TITULO CUARTO	55
Modificación y Extinción de las Instituciones de Asistencia Privada	
CAPITULO I: Reforma de los estatutos	
CAPITULO II: Extinción de las instituciones	
TITULO QUINTO	62
Delegaciones de Asistencia Privada	
CAPITULO UNICO	
TITULO SEXTO	63
Responsabilidades	
CAPITULO I: Disposiciones generales	
CAPITULO II: Responsabilidades de los patronos	
CAPITULO III: Responsabilidades de los miembros y de los empleados de la junta de asistencia privada	
CAPITULO IV: De las responsabilidades de los notarios de los cónsules y de los jueces	
TRANSITORIOS	71

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1943.

LEY de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1

Las instituciones de asistencia privada son entidades jurídicas que con bienes de propiedad particular ejecutan actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

Podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley las instituciones cuyo objeto sea ejecutar actos de solidaridad que tiendan al desarrollo social.

Artículo 2

El Estado reconoce, en los términos de esta Ley, personalidad moral a las instituciones de asistencia privada y, en consecuencia, capacidad para tener un patrimonio propio destinado a la realización de sus fines.

Artículo 3

Las instituciones de asistencia privada pueden ser fundaciones o asociaciones.

Artículo 4

Son fundaciones las personas morales que se constituyan mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia.

Artículo 5

Son Asociaciones las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta Ley y cuyos miembros aportan cuotas periódicas para el sostenimiento de la

Institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los asociados contribuyan además con servicios personales.

Artículo 6

Cuando para satisfacer necesidades producidas por epidemias, guerras, terremotos, inundaciones o por causas económicas, se organicen asociaciones transitorias, éstas se denominarán juntas de socorros o de asistencia.

Artículo 7

Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública y están exceptuadas del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos que establezcan las leyes del Distrito Federal; de los impuestos que correspondan a los productos fabricados en sus propios talleres y que se realicen en expendios de las mismas instituciones; así como de impuestos federales cuando las leyes de aplicación federal lo determinen.

Las instituciones de asistencia privada no gozarán de la exención de impuestos locales que concede este Artículo, cuando las leyes que establezcan dichos impuestos declaren expresamente que no quedan exentas de ellos personas o instituciones entre las que queden incluidas las de asistencia privada, aun cuando leyes especiales las eximan de pago de toda clase de contribuciones.

Las Instituciones de Asistencia Privada tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para celebrar contratos con organismos e instituciones del sector público, tanto para la venta de los Artículos que produzcan como subrogación en lo que se refiere a la prestación de servicios de salud.

La Junta de Asistencia Privada vigilará e impedirá, en su caso, que las instituciones hagan una competencia ilícita mediante la baja de los Artículos que ofrezcan en el mercado, utilizando la exención que concede este Artículo.

Artículo 8

Las obras caritativas practicadas por una persona exclusivamente con fondos propios, no estarán sujetas a la presente Ley. La Junta de Asistencia Privada podrá autorizar las obras de asistencia realizadas con fondos propios y ajenos, sin sujetarse a las prevenciones de esta Ley, cuando considere debidamente garantizados los intereses sociales.

Artículo 9

Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a las prevenciones de esta Ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas.

El Estado no podrá, en ningún caso ni bajo ningún pretexto, ocupar los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno, substituyéndose a los patronatos de las mismas instituciones. La contravención de este precepto por el Gobierno, dará derecho a los fundadores para disponer, en vida, de los bienes destinados por ellos a las instituciones. Los fundadores podrán establecer en su testamento la condición de que si el Estado infringe este precepto, pasarán los bienes a sus herederos.

No se considerará que el Estado ocupa los bienes de las instituciones de asistencia privada, cuando la Junta de ese Ramo designe a la persona o personas que deban desempeñar un patronato en uso de la facultad que le concede el Artículo 50, fracción II.

El Estado sólo tiene facultad para vigilar e inspeccionar la administración de las instituciones de asistencia privada en cuanto sea necesario para impedir la distracción de sus bienes o su inversión en fines ajenos a su objeto a el incumplimiento de la voluntad del fundador.

Artículo 10

Se tendrá por no hecha la revocación o reducción de los donativos efectuados conforme a esta Ley.

Artículo 11

Nunca se declarará nula una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada por defectos de forma, de modo que en todo caso se obedezca la voluntad del testador.

Artículo 12

En la realización de los actos de asistencia que practiquen, las instituciones se sujetarán a todas las leyes sobre la materia.

TITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

CAPITULO I

Constitución en vida de los fundadores

Artículo 13

Las personas que en vida deseen constituir una institución de asistencia privada, presentarán a la Junta de ese ramo un escrito que contenga:

- I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II. El nombre, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;
- III. La clase de actos de asistencia que se deseen ejecutar, determinando de manera precisa, los establecimientos que vayan a depender de ella;
- IV. El patrimonio que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando pormenorizadamente, la clase de bienes que lo constituyan, y en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;

V. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán las juntas o consejos que hayan de representarlas y administrarlas, y la manera de sustituirlas;

VI. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución;

VII. Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad y la forma de acatarla.

Artículo 14

Recibido por la Junta de Asistencia Privada el escrito a que se refiere el Artículo anterior, así como los datos complementarios que, en su caso, pida el solicitante, resolverá si es o no de constituirse la institución.

Tratándose de fundaciones, la declaratoria de la Junta sobre que es de constituirse la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que se indiquen en la solicitud. La Junta mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 15

La declaratoria de la junta de Asistencia Privada, en el sentido de que se constituya la institución, será comunicada al interesado o interesados para que procedan a formular los estatutos dentro del plazo de treinta días, con sujeción a lo que establecen los Artículos siguientes:

Si en el plazo señalado, el interesado o interesados, o sus herederos, no procedieren a formular los estatutos, la Junta de Asistencia Privada los formulará de oficio.

Artículo 16

Los estatutos contendrán:

- I. El nombre de la Institución;
- II. Los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación, o bien, la forma de exhibir y recaudar los fondos de la asociación;
- III. La clase de operaciones que deberá verificar la institución para sostenerse, sujetándose a las limitaciones que establece esta Ley;
- IV. La clase de establecimientos de asistencia que deberá sostener la institución y el servicio de asistencia que en ellos se deberá impartir;
- V. La clase de servicio de asistencia que haya de impartirse por la institución, cuando no sostenga los establecimientos de que trata la fracción anterior;
- VI. Los requisitos que deberán exigirse a las personas que pretendan disfrutar de los servicios que se impartan;
- VII. La persona o personas que deberán desempeñar el patronato, junta o consejo de la institución, así como los casos y la forma de sustituirlas;

Este derecho es exclusivo de los fundadores. Cuando éstos no lo ejerciten, los estatutos no contendrán el requisito que exige esta fracción, sino que la designación y sustitución de los patronos se regirá por las disposiciones de esta Ley.

En caso de que se designe un patrono único, este nombramiento subsistirá solamente durante la vida del patrono nombrado.

VIII. Las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

Artículo 17

La Junta examinará el proyecto de estatutos, y si lo encuentra deficiente o defectuoso, hará las observaciones procedentes al fundador o fundadores, para que éstos corrijan el proyecto. Una vez aprobados los estatutos por la Junta, expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen ante notario público y para que éste haga inscribir la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 18

Las instituciones de asistencia privada se considerarán con personalidad jurídica desde que se dicte la declaratoria a que se refiere el Artículo 15.

CAPITULO II

Constitución por testamento

Artículo 19

Las fundaciones, transitorias o permanentes, pueden constituirse por testamento.

Artículo 20

Cuando una persona afecte sus bienes por testamento para crear una fundación de asistencia privada, no podrá hacerse valer la falta de capacidad derivado de los Artículos 1313 fracción I y 1314 del Código Civil.

Artículo 21

Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el Artículo 13, la Junta de Asistencia Privada suplirá los faltantes, procurando ceñirse en todo a la voluntad del fundador manifestada en el testamento.

Artículo 22

Cuando la Junta de Asistencia Privada tenga conocimiento de que ha fallecido alguna persona cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión, si es que los interesados no han cumplido con esta obligación.

El Representante de la Junta tendrá las facultades y obligaciones que consignan los Artículos 104 y 105.

Artículo 23

El Albacea o ejecutor testamentario estará obligado a presentar a la Junta de Asistencia Privada, un escrito que contenga los datos

que exige el Artículo 13, con una copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea o ejecutor, sin causa justificada no dieren cumplimiento a lo que este Artículo dispone, el Juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Junta, previa la sustanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 24

El Albacea o ejecutor sustituto estará obligado a remitir esos documentos dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo, y si vencido este plazo faltare, sin causa justificada al cumplimiento de dicha obligación, será removido por la misma causa que su antecesor.

Artículo 25

Presentado el escrito a que se refiere el Artículo 23, la Junta examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contienen los datos que exige el Artículo 13. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el Artículo 21 y comunicará su resolución al albacea o ejecutor para que éste cumpla con las obligaciones que a los fundadores imponen los Artículos 15 y 16 y para que proceda de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 26

La fundación constituida conforme a lo dispuesto en este Capítulo, será parte en el juicio testamentario, hasta que éste se concluya y se le haga entrega total de los bienes que le corresponden.

Artículo 27

El patronato de la fundación así constituida no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y

exigirá a los mismos, cuando el testador no los haya eximido de esta obligación, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el Artículo 1708 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 28

Si el albacea o executor no promoviera la formación del inventario dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, el patronato procederá de acuerdo con lo que dispone el Capítulo V del Título V del Libro Tercero del Código Civil.

Artículo 29

Cuando en el juicio no sea posible designar substituto de los albaceas o executores testamentarios, porque hayan sido removidos, el Juez, oyendo a la Junta de Asistencia Privada, designará un albacea judicial.

Artículo 30

Al concluir el juicio sucesorio, la Junta de Asistencia Privada señalará la institución a la que el albacea deberá hacer entrega de los bienes afectados.

Artículo 31

Antes de la terminación del juicio sucesorio, los herederos quedan facultados para hacer entrega a la institución que señale la Junta de los bienes afectados en favor de la asistencia privada en general. Si el testamento señaló a alguna institución en particular, a ésta se hará la entrega.

Artículo 32

El albacea o executor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaría en que tengan interés las instituciones de asistencia privada, sin previa autorización de la Junta de ese Ramo. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le

exijan por la institución o instituciones interesadas, será removido de su cargo por el Juez, a petición del patronato que represente a aquélla o de la Junta.

En caso de que la Junta de Asistencia Privada niegue la autorización a que se refiere el Artículo anterior, el albacea o ejecutor podrá acudir al Juez para que dentro de un incidente en el que se oiga a dicha Junta, resuelva si procede la solicitud de enajenación o gravamen de los bienes de que se trate.

Artículo 33

El patrono o patronos de las fundaciones constituidas en la forma prevenida por este Capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III

Bienes que corresponden a la asistencia privada por disposición testamentaria o de la ley

Artículo 34

Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada sin designar concretamente la institución favorecida, corresponderá a la Junta de ese Ramo señalar dicha institución o instituciones o resolver si procede a crearse una nueva institución.

Artículo 35

Cuando la Junta resuelva crear una nueva institución, procederá a formular los estatutos con sujeción a lo que dispone el Artículo 16, determinando los fines de asistencia a que debe dedicarse la nueva institución. Asimismo, la Junta nombrará el Patronato que se encargará de protocolizar los estatutos, registrar la escritura y apersonarse en el juicio testamentario en representación de la fundación así creada.

Artículo 36

Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de asistencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su patronato, que tendrá las obligaciones a que se refiere el Artículo 33.

Artículo 37

De acuerdo con lo que dispone el Artículo 1330 del Código Civil, las disposiciones a favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas y la disposición testamentaria hecha en favor de los pobres en general, sin designación de personas, o del alma, se

entenderán en favor de la asistencia privada y se registrarán por lo que disponen los Artículos 34 y 35.

Artículo 38

Las fundaciones por crear, en el caso del Artículo 35, tendrán capacidad para recibir los bienes que se les asignen.

Artículo 39

Las instituciones no podrán aceptar o repudiar los bienes que se les asignen, sin la autorización previa de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 40

Los donativos que reciban las instituciones requerirán autorización previa de la Junta cuando sean onerosos o condicionales.

En los demás casos, las instituciones deberán informar a la Junta de la donación recibida al presentar su información financiera periódica.

Los donativos, herencias o legados que se destinen a la asistencia privada en general, los recibirá a la Junta y los canalizará a las instituciones de asistencia privada.

Artículo 41

La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicional a una institución, lo manifestará por escrito al patronato de la misma para que ésta lo haga del conocimiento de la junta.

Una vez concedida la autorización a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, la institución lo hará del conocimiento del donante, por escrito, para que quede perfeccionada la donación sin perjuicio de que se cumplan las formalidades establecidas en la legislación común.

Artículo 42

Las personas físicas o morales que donen bienes en favor de las instituciones constituidas conforme a esta Ley, podrán deducir de sus ingresos el importe de los donativos realizados, el cual deberá constar en un recibo expedido por la institución donataria que reúna los requisitos fiscales que al efecto señalen la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, al momento de efectuarse la donación.

Artículo 43

Los donativos efectuados a favor de las instituciones hechos conforme a esta Ley, no podrán en ningún caso revocarse, una vez perfeccionados; sin embargo, se admitirá la reducción de las donaciones en los términos del Artículo 2348 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los deba conforme a la Ley, en la proporción que señale el juez competente.

Artículo 44

Además de los donativos a que se refiere este Capítulo las instituciones podrán contar, a manera de aportaciones en servicios, con el auxilio de colaboradores voluntarios que con el ánimo exclusivo de prestar asistencia privada destinen parte de su tiempo a realizar actividades personales sin remuneración, que permitan el cumplimiento de los objetivos de una asociación o fundación.

TITULO SEGUNDO

REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

CAPITULO I

Fundadores, patronos, juntas o consejos que las administran

Artículo 45

Son fundadores las personas que disponen de todos o de parte de sus bienes para crear una o más instituciones de asistencia privada.

Se equiparan a los fundadores, las personas que constituyen asociaciones permanentes o transitorias de asistencia privada, que firmen, antes de enviarla a la Junta, la solicitud a que se refiere el Artículo 13 de esta ley.

Artículo 46

Son patronos las personas a quienes corresponde la representación legal y la administración de las instituciones de asistencia privada.

Artículo 47

El conjunto de patronos de una institución de asistencia privada, se denomina patronato. Además del patronato, que constituye el órgano principal que ejerce las funciones de que trata el Artículo anterior, pueden establecerse, de acuerdo con las finalidades y

necesidades de cada institución, órganos subordinados auxiliares. Tendrán este carácter, y en consecuencia, se considerarán como formando parte del personal de confianza, los Directores, Administradores, Contadores, Auditores, Cajeros, Tesoreros, Peritos, Valuadores, Inspectores, Visitadores de las Instituciones; los Médicos, Enfermeros y Farmacéuticos de sus establecimientos, los Directores y Administradores de los departamentos comerciales o industriales; el personal docente de las escuelas; y en general, el personal que dependa directamente del órgano principal encargado de realizar los fines de la institución.

Artículo 48

El cargo de Patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador o por quien deba sustituirla conforme a los estatutos y en su caso, por quien designe la Junta de Asistencia Privada. Los Patronos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, conforme al Artículo 2554 del Código Civil. Para ejecutar actos de dominio o de administración de bienes acordados por el patronato, el poder que se otorgue será siempre especial.

Artículo 49

Los fundadores tendrán, respecto de las instituciones que ellos constituyan, los siguientes derechos:

- I. Determinar la clase de servicio que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;
- II. Fijar la categoría de personas que deban aprovecharse de dichos servicios, y determinar los requisitos de su admisión y retiro en los establecimientos;
- III. Nombrar a los patronos y establecer la forma de sustituirlos;

IV. Hacer por sí o por personas que ellos designen, los primeros estatutos; y

V. Desempeñar durante su vida el patronato de las instituciones, menos cuando ellos se hallen en los casos del Artículo 51.

Artículo 50

Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de Patrono de las Instituciones de Asistencia Privada:

I. Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las reglas establecidas por él en los estatutos; y

II. Las personas nombradas por la Junta de Asistencia Privada en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos y no se haya previsto la forma de sustitución de los patronos.
- b) Cuando se trate de instituciones de asistencia privada fundadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, si los fundadores omitieron designar el patronato y el modo de sustituirlo, o cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas incapacitadas para desempeñarlo conforme al Artículo siguiente y no haya previsto la forma de sustitución.
- c) Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes o no puedan ser habidas, o abandonen la Institución y no se ocupen de ella, o si estando presentes se las requiera fehacientemente por la Junta para que ejerciten el Patronato y pasando un término prudente no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas.

- d) Cuando el patrono o patronos desempeñen el cargo de albacea en las testamentarías en que tengan interés las instituciones que ellos administren.

En este caso, el patrono o patronos designados por la Junta se considerarán interinos, mientras dura el impedimento de los propietarios y éstos rinden las cuentas del albaceazgo.

Artículo 51

No podrán desempeñar el cargo de patrono de una institución:

- I. Quienes estén impedidos por la ley;
Tampoco podrán ser patronos, las instituciones o corporaciones religiosas que funcionen de hecho, y todas aquellas personas, instituciones y corporaciones que dependan directamente del clero regular o secular, o que, habiendo dependido de él no se hayan desvinculado en lo absoluto.
- II. Las personas que desempeñen cargo de elección popular, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, los Oficiales Mayores de las Secretarías de Estado, el Jefe, los Secretarios Generales y el Oficial Mayor del Departamento del Distrito Federal, los Directores Generales, Gerentes Generales o similares de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal; el Presidente y los Vocales de la Junta de Asistencia privada representantes del sector público conforme a lo establecido por el Artículo 84 de esta Ley, los funcionarios y empleados de la misma;
- III.- Las personas morales;
- IV.- Los que hayan sido removidos de otro patronato;
- V.- Los que por sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial hayan sido suspendidos o privados de sus dere-

chos civiles o condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

Artículo 52

En caso de controversia sobre el ejercicio del patronato y entre tanto se resuelve el litigio, la Junta designará quién de los contendientes deberá ejercer el cargo provisionalmente.

La Junta mantendrá al nombrado en el ejercicio del patronato por los medios que las leyes autorizan.

CAPITULO II

Obligaciones de los patronatos

Artículo 53

Los patronatos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad del fundador;
- II. Conservar y mejorar los bienes de las instituciones;
- III. Guardar y hacer que se guarde orden en los establecimientos dependientes de las instituciones y vigilar que no se contravengan los reglamentos sanitarios y de policía;
- IV. Nombrar empleados de la institución o personas aptas y de reconocida honradez, acatando la voluntad de los fundadores cuando éstos hayan establecido que de preferencia se utilicen los servicios de determinadas personas;
- V. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas mencionadas en la fracción I del Artículo 51;
- VI. Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con lo que establece esta Ley y con lo que dispongan los estatutos;
- VII. Remitir a la Junta los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley, bajo la firma del presidente del patronato.
- VIII. Practicar las operaciones que determinen los estatutos de las instituciones a su cargo, y las que autoriza esta Ley;

IX. Ejercitar las acciones y defensas que correspondan a dichas instituciones y hacer que se cumpla el objeto para que fueron constituidas, acatando estrictamente sus estatutos;

X. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones ni comprometerlos en operaciones de préstamos, sino en casos de necesidad o evidente utilidad, previa la clasificación que de esa circunstancia haga la Junta.

Tampoco podrán arrendar los inmuebles de las Instituciones por más de cinco años ni recibir rentas anticipadas por más de dos años, sin previa autorización de la Junta.

XI. No cancelar las hipotecas constituidas a favor de las instituciones cuando no hayan vencido los plazos estipulados en los contratos, sin la autorización previa de la Junta;

XII. Abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellos, cualquiera que sea el grado, para desempeñar los cargos de director, administrador, cajero, contador, auditor o tesorero, así como a personas ligadas entre sí por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado;

XIII. No pagar deudas ilíquidas o no vencidas, sin la autorización previa de la Junta;

XIV. No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados con documentos, siempre que el monto de aquel o el valor de los dos últimos exceda de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

XV. No comprar o arrendar en almoneda o fuera de ella, los bienes de las instituciones que administren, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su cónyuge, hijos y parientes por consanguinidad o afinidad dentro de cualquier grado;

XVI. Obedecer las instrucciones de la Junta de Asistencia Privada, cuando éstas tiendan a corregir un error o una práctica viciosa, previa audiencia que en su caso soliciten los interesados.

XVII. Las demás que esta Ley les imponga.

Artículo 54

Los patronos, en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 55

Los empleados de las instituciones que manejen fondos, estarán obligados a constituir fianza otorgada por una institución de la materia, por el monto que determine el Patronato, con aprobación de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 56

Las juntas, consejos u órganos directores de las asociaciones de asistencia privada, tendrán las mismas obligaciones que los patronatos de las instituciones.

CAPITULO III

Estimación de los ingresos y presupuestos de egresos

Artículo 57

A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir a la Junta, en los términos y con las formalidades que ella establezca, los presupuestos de ingresos y el de inversiones en activos fijos. La información contable periódica correspondiente deberán presentarla al inicio de cada año.

Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo período.

Artículo 58

En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al importe de los servicios asistenciales.

Artículo 59

En caso de que en un ejercicio resultare remanente, éste se aplicará a cubrir faltantes de ejercicios anteriores y si no los hubiere, el remanente se aplicará a incrementar el patrimonio de la institución.

Artículo 60

La junta aprobará, con las observaciones procedentes, las estimaciones y los presupuestos que le remitan los patronatos.

Artículo 61

Cuando exista posibilidad fundada de que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa de la Junta.

Se exceptúan de este requisito, los gastos urgentes y necesarios, de conservación o de reparación y los que demande el sostenimiento de los establecimientos. Las partidas correspondientes del presupuesto podrán ampliarse a juicio del patronato quedando éste obligado a dar aviso a la Junta al final del mes en que el gasto se haya realizado.

Artículo 62

Toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto, tendrá el carácter de extraordinario.

Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria, en todo caso, la autorización previa de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 63

Cuando las instituciones creen o sostengan, por voluntad de sus fundadores, establecimientos de asistencia en los Estados de la Federación, la Junta tendrá jurisdicción para aprobar las partidas que figuren en el presupuesto de egresos destinado a dichos establecimientos.

Artículo 64

La Junta tendrá en consideración lo dispuesto por el fundador o fundadores en relación con los establecimientos de asistencia privada que existan o se constituyan en los Estados, para otorgar la aprobación a que se refiere el Artículo anterior.

Además, exigiré a los patronatos de las instituciones que se encuentren en ese caso, la comprobación de la existencia de dichos establecimientos.

CAPITULO IV

Contabilidad de las instituciones

Artículo 65

Los patronatos deberán llevar libros de contabilidad, en los que consten todas las operaciones que realicen.

La Junta de Asistencia Privada determinará los libros de contabilidad que llevarán las instituciones así como los métodos contables que deban adoptar.

Artículo 66

Los libros a que se refiere el Artículo anterior, serán autorizados sin costo alguno por el Presidente y Secretario de Actas de la Junta, sin perjuicio de la autorización que corresponda otorgar a las Oficinas Federales de Hacienda conforme a la legislación respectiva.

Los libros de contabilidad serán presentados a la Junta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo término, contando a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 67

Los libros principales, registros, auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos que forman un conjunto del que pueda inferirse el movimiento de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas o en el despacho que oportunamente darán ellos a conocer a la Junta, y estarán en todo tiempo a disposición de ésta para la práctica de las visitas ordinarias o extraordinarias que acuerde.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en alguna sociedad nacional de crédito, cuando su cuantía lo haga aconsejable.

En ningún caso podrán estar los fondos y documentos en el domicilio particular de alguno de los patronos, colaboradores o empleados de las instituciones, salvo que ese sea la sede de la institución.

Artículo 68

Los libros y registros de las instituciones deberán llevarse al día, y para correr en los libros principales los asientos de concentración correspondientes al mes inmediato anterior, tendrán un plazo de quince días.

Artículo 69

Los patronatos remitirán a la Junta sus cuentas mensuales, balances generales, y demás documentos e informes relativos a su contabilidad bajo la firma y responsabilidad de los patronos, debiendo ser suscritos además por el encargado de la contabilidad. Estos documentos deberán formularse de acuerdo con los instructivos y reglamentos que expida la propia Junta.

Artículo 70

Los patronatos no podrán hacer castigos de cuentas incobrables, sin la previa autorización de la Junta.

Artículo 71

Es obligación de los patronatos remitir a la Junta un duplicado de los contratos de arrendamiento que celebren y dar aviso de la desocupación de los inmuebles.

Los contratos y avisos deberán remitirse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre el contrato o se consume la desocupación.

CAPITULO V

Operaciones de las instituciones para allegarse fondos

Artículo 72

Los patronatos podrán realizar toda clase de operaciones, exceptuando las que se prohíben en este capítulo.

Artículo 73

De acuerdo con la fracción III del Artículo 27 Constitucional, los patronatos no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el objeto de las instituciones inmediata o directamente destinados a él.

Artículo 74

La Junta de Asistencia Privada vigilará que las instituciones se deshagan de los bienes que no destinen al objeto que indica el Artículo anterior y que por cualquier título, adquieran o hayan adquirido antes o después de la vigencia de la Constitución General de la República, de 5 de febrero de 1917, procurando que esas enajenaciones no se hagan en forma simultánea y cuidando, en todo caso, que el patrimonio de aquéllas no sufra disminución.

Artículo 75

Los patronatos no harán préstamos de dinero con garantía de simples firmas, ni operaciones con acciones o valores sujeto a fluctuaciones del mercado.

Artículo 76

Cuando las instituciones presten con garantía hipotecaria se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) El importe del préstamo no será mayor del 50% del valor total de los inmuebles, obras o fincas que queden afectos en garantía hipotecaria; ni del 30% de ese valor, cuando las construcciones de carácter especial, la maquinaria u otros muebles inmovilizados representen más de la mitad del valor de los bienes dados en garantía.
- b) Los préstamos deberán ser garantizados con hipoteca, en primer lugar, sobre los bienes para los que se otorgue el préstamo o sobre otros bienes inmuebles o inmovilizados o mediante la entrega de los mismos bienes libres de hipoteca o de otra carga semejante, en fideicomiso de garantía.
- c) El valor de los bienes objeto de la hipoteca será fijado por avalúo hecho por alguna sociedad nacional de crédito.
- d) Las construcciones y los bienes dados en garantía deberán estar asegurados contra incendio, por cantidad que baste cuando menos a cubrir el monto del préstamo.
- e) El plazo de los préstamos no excederá de diez años. El pago deberá hacerse por el sistema de amortizaciones en los términos que determine la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 77

Cuando las instituciones adquieran valores negociables de renta fija, ellos deben estar comprendidos entre los autorizados por la Comisión Nacional de Valores para la inversión de las empresas de seguros. Las propias instituciones deben dar aviso a la Junta de Asistencia Privada del monto de la suma invertida, la institución que las garantice, el plazo de vencimiento, los intereses y los demás datos que se consideren esenciales a la operación. Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa de la Junta, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición.

Artículo 78

Las instituciones podrán hacer inversiones en la construcción de casas, sometiendo previamente a la Junta los planos, proyectos, estudios y demás datos que sean necesarios para que pueda juzgarse de la operación. La venta de dichas casas deberá hacerse dentro de un plazo que no exceda de dos años contados desde la terminación de la obra; pero en los contratos de venta podrán pactarse los plazos y garantías para el pago que acuerde la Junta.

Artículo 79

Los patronatos de las instituciones podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y en general, toda clase de festivales o de diversiones, a condición de que destinen íntegramente los productos que obtengan por esos medios a la ejecución de actos propios de sus fines.

Los patronatos no podrán delegar las facultades que les concede este precepto, ni otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

Cuando una institución de asistencia privada tenga cubierto su presupuesto, y sus ingresos se lo permitan, podrá auxiliar a otras instituciones del ramo que se encuentren en condiciones precarias. La institución podrá comunicar su propósito a la Junta de Asistencia Privada a fin de que ésta asigne o distribuya el auxilio, o, bien para que se funde una nueva institución de asistencia privada que cubra alguno de los fines a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley. Los planes de auxilio y las cantidades que se otorguen serán sometidos a la aprobación de la Junta de Asistencia Privada y se respetará la voluntad de los fundadores de las instituciones donantes.

Las instituciones de asistencia privada establecidas en beneficio de extranjeros deberán extender su obra asistencial a sujetos de

nacionalidad mexicana en una proporción no menor de veinticinco por ciento, en relación con el número total de los asistidos por aquéllas.

Artículo 80

En cualesquiera de los casos de que habla el Artículo anterior, los patronatos estarán obligados a solicitar, previamente, las autorizaciones respectivas a la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 81

Cuando se trate de colectas, se observarán por la Junta y por los patronatos las reglas siguientes:

I. Los patronatos expedirán a la persona o personas que deberán llevarlos a cabo, una credencial debidamente firmada por ellos y sellados por la Junta, que contendrá en todo caso, la firma de la persona en favor de quien se expida, indicando el día o días en que deba utilizarse. Además, aquéllos se cerciorarán y tomarán nota del domicilio y referencias de las personas a quienes se entreguen las alcancías.

II. Las alcancías que se vayan a utilizar en la colecta deberán asegurarse debidamente en las oficinas de la Junta, una vez que ésta haya concedido la autorización a que se refiere el Artículo anterior, y se abrirán, después de verificada aquélla, en presencia del patronato y del inspector que, al efecto, designe la Junta.

III. El inspector o auditor nombrado por la Junta, recogerá las credenciales utilizadas para la colecta, y levantará un acta en la que conste el número de alcancías abiertas, especificando si éstas están completas, si presentan o no huellas de haber sido abiertas y la cantidad colectada.

Del acta que levante remitirá a la Junta el original, acompañando las credenciales recogidas para que ésta las destruya y un informe escrito de su cometido, a fin de que la Junta compruebe posteriormente si se hizo por los patronatos la aplicación de los fondos recaudados, a la institución de asistencia privada, y si éstos se aplicaron a los fines indicados en la solicitud.

Si del informe producido por el inspector o auditor y del acta a que este Artículo se refiere, aparece la comisión de algún delito, la Junta hará la consignación del caso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cuando se trate de colectas que no sean en numerario, al conceder la Junta la autorización respectiva fijará los requisitos que deberán llenarse.

Artículo 82

Cuando los patronatos de las instituciones deseen organizar algún festival o espectáculo de los que habla el Artículo 79, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El patronato enviará previamente a la Junta el programa del espectáculo;

II. Concedida por la Junta la autorización, se anunciará al público, expresando que los productos se destinarán íntegramente a la institución de asistencia privada, cuyo patronato lo haya organizado;

III. La Junta designará un inspector o auditor para que ejerza la vigilancia correspondiente, autorizará los boletos de paga o cortesía y las invitaciones que expidan los patronatos, y girará oficio al Delegado del Departamento del Distrito Federal correspondiente, para que se otorgue la licencia o el

permiso sin exigir el pago de impuestos, derechos o tasas, y

IV. El inspector o auditor designado por la Junta vigilará que no tengan acceso al espectáculo o al festival sino aquellas personas que presenten boletos o invitaciones autorizados por la Junta.

Terminado el acto, el inspector o auditor hará el recuento de boletos o de invitaciones no vendidos y formulará la liquidación, que enviará a la Junta con un informe del desempeño de su comisión, para que ella vigile que los productos tengan la aplicación que estatuyen los Artículos 79 a 81.

TITULO TERCERO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO I

Junta de asistencia privada

Artículo 83

La Junta de Asistencia Privada es un órgano administrativo des-concentrado por función, jerárquicamente subordinado al Departamento del Distrito Federal, por medio del cual el poder público ejerce la vigilancia y asesoría que le compete sobre las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a esta Ley.

Artículo 84

La Junta estará a cargo de un Consejo de Vocales integrado por:

- I. Un Presidente que será designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien lo elegirá de la terna que le sea presentada por los vocales representantes de las instituciones, y
- II. Por nueve vocales designados entre personas de reconocida honorabilidad, mexicanos por nacimiento, menores de 75 años, y quienes deberán desempeñar sus funciones personalmente. Dicho cargo es indelegable.

Al Sector público le corresponde designar cuatro vocales, uno por cada una de las siguientes dependencias Departamento del Distrito Federal y Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Educación Pública y Salud.

Los vocales restantes serán designados por las instituciones, podrán ser o no patronos de éstas, no deberán ser servidores públicos y se designarán uno por cada uno de los rubros que a continuación se indican, según la función predominante prestada por las instituciones:

- a) Atención a niños y adolescentes;
- b) Atención al anciano;
- c) Atención médica;
- d) Asistencia en la educación, y
- e) Otra clase de servicios asistenciales.

La designación de estos vocales se hará por mayoría de votos, teniendo un voto cada institución y en caso de empate, decidirá el Presidente de la Junta.

Artículo 85

El Presidente de la Junta y los Vocales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento.

Las vacantes definitivas entre los miembros de la Junta, o las faltas que excedan de un mes, serán cubiertas en la misma forma que indica el Artículo anterior, dentro de un plazo de quince días.

Artículo 86

Las instituciones cubrirán a la Junta una cuota del seis al millar

sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la Junta, de conformidad con el presupuesto anual y a los gastos extraordinarios autorizados por el Consejo de Vocales.

No se pagará la citada cuota por la parte de los ingresos que consistan en comida y ropa o cuando se trate de las asociaciones a las que se refiere el Artículo 6o.

Las cuotas a que se refiere este Artículo no formarán parte de los ingresos del Estado ni figurarán en su presupuesto; serán pagadas por las instituciones mensualmente dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma y lugar que señale la Junta.

Artículo 86 Bis

Cuando las instituciones sin causa justificada no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la Junta, en los términos del Artículo 86 de esta Ley, cubrirán adicionalmente como sanción un interés sobre sus saldos insolutos. El tipo de interés a pagar se calculará sobre los rendimientos que por ese mes paguen las sociedades nacionales de crédito en los depósitos a noventa días. Los intereses que se cobren a las instituciones en mora se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones.

Artículo 87

La Junta de Asistencia Privada celebrará el número de sesiones que resulten necesarias para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus facultades y obligaciones, debiendo celebrarse por lo menos una sesión mensual. Las sesiones serán convocadas por su presidente, y a ellas asistirá, con carácter informativo, el delegado ejecutivo.

Artículo 88

Podrá haber sesión cuando concurren por lo menos cinco Vocales y las determinaciones se tomarán por mayoría de votos de

los miembros presentes en el Consejo, teniendo el Presidente voto de calidad en los casos de empate. Si un Vocal fuere patrono o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con aquélla y abandonará el salón de sesiones en el momento de tratarse dicho asunto.

Artículo 89

Las ausencias del Presidente se suplirán por el vocal designado por el Departamento del Distrito Federal y en ausencia de éste, por alguno de los vocales designados por el sector público en el orden establecido en el Artículo 84 fracción II, párrafo segundo, de esta Ley, lo cual se hará constar en el acta de sesión.

Artículo 90

La Junta elegirá cada año un secretario de actas, cargo que podrá recaer en el delegado ejecutivo.

Artículo 91

Para el cumplimiento de sus fines, la Junta tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar las normas internas de operación del Consejo de Vocales.
- II. Autorizar la creación, modificación o extinción de las instituciones;
- III. Autorizar los estatutos de las instituciones y en caso de no haber sido formulado por éstas, elaborarlos;
- IV. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales;
- V. Aprobar la declaratoria mediante la cual se autoriza la constitución de una institución y representar los intereses de

esta última, entre la expedición de la misma y de la declaración formal de constitución de dicha institución;

VI. Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad, en los términos de esta Ley;

VII. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos y de inversiones en activos fijos de las instituciones, así como sus modificaciones, formulando los comentarios conducentes;

VIII. Aprobar el informe de labores que, en términos de esa Ley y demás disposiciones, deba ser presentado ante ella por las instituciones;

IX. Defender los intereses de las instituciones en los casos establecidos en esta Ley;

X. Formular sus proyectos de presupuesto, así como sus programas;

XI. Elaborar anualmente un informe general de los trabajos realizados durante el período;

XII. Sujetar la creación, operación, modificación o extinción de las instituciones a los programas de asistencia privada;

XIII. Opinar sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas, en caso de duda respecto a su aplicación, resolviendo las consultas que las autoridades o las instituciones le planteen en relación con la asistencia privada;

XIV. Ayudar a los patronatos a la buena administración de los bienes de las instituciones, haciéndoles al efecto las sugerencias conducentes para que, de acuerdo con sus objetivos y estatutos, presten de manera eficaz los servicios asistenciales inherentes a sus objetivos;

XV.- Vigilar que los capitales productivos de las instituciones se impongan de acuerdo con la presente Ley y asimismo, que las operaciones que realicen sean llevadas a cabo con las debidas seguridades para que sean costeables;

XVI.- Vigilar que los patronatos empleen los ingresos con estricto apego a lo que dispongan sus presupuestos de egresos e inversiones de activos fijos;

XVII.- Vigilar que los patronatos cumplan con las disposiciones de esta Ley y los estatutos;

XVIII.- Vigilar que las instituciones cumplan con los fines para los cuales se constituyeron;

XIX.- Revisar los estatutos de las instituciones, a fin de que los mismos se ajusten estrictamente a esta Ley, cuidando especialmente que en ellos no se contraríe la voluntad de los fundadores. La Junta indicará, en su caso, al Patronato de una Institución, las reformas que fueren necesarias a sus estatutos y les señalará un término de sesenta días para llevar a cabo dichas reformas;

XX.- Autorizar a las instituciones todos los demás actos que se deriven de la presente Ley y otras disposiciones aplicables, y

XXI.- Las demás que le confiera la Ley, el Departamento del Distrito Federal y otras disposiciones aplicables.

Artículo 92

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Junta:

I. Ordenar y dirigir la inspección y vigilancia de las Instituciones de Asistencia Privada, así como las investigaciones que

se relacionen con los servicios asistenciales, proveyendo en los términos de esta Ley, y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

II. Ordenar y dirigir la práctica de los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones;

III. Convocar a la Junta de Asistencia Privada para la resolución de los asuntos de su competencia e informarle sobre las labores de las oficinas a su cargo, así como sobre cualquier asunto respecto al cual los Vocales soliciten informes;

IV. Proponer la designación de un Delegado Ejecutivo de la Junta;

V. Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, previo informe rendido a ésta y cumpliendo con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del Artículo 123 Constitucional;

VI. Proponer a la Junta una terna para cada plaza vacante, en los casos en que aquélla deba designar un patrono conforme al Artículo 50, fracción II;

VII. Acordar con el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con la regularidad que señale, a fin de informarle sobre la marcha de los asuntos que le competen a la Junta de Asistencia Privada;

VIII. Dirigir y acordar todos los asuntos de la competencia de la Junta con los Jefes de los Departamentos y oficinas dependientes de ella;

IX. Resolver y despachar bajo su responsabilidad, en los casos urgentes, los asuntos concretos que sean de la competencia de la Junta, dando cuenta de sus resoluciones en la sesión inmediata;

X. Despachar todos los asuntos que se relacionen con la Junta, firmar la correspondencia de la misma y los cheques para el pago de sueldos del personal y de los emolumentos de los vocales;

XI. Autorizar con el Secretario de Actas, las de las sesiones que se celebren;

XII. Certificar, en unión del Secretario de Actas, las constancias que se soliciten a la Junta;

XIII. Desempeñar las comisiones que le confiera la Junta y cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de ésta;

XIV. Todas las demás que le asignen esta Ley y los Reglamentos respectivos.

Artículo 92 Bis

El delegado ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- 1º Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Junta y desempeñar las comisiones que en forma expresa le encomiende el presidente de la misma;
- 2º Asistir a las sesiones de la Junta para informar del cumplimiento de sus funciones; y
- 3º Asumir, en su caso, el carácter de secretario de actas en las sesiones de la Junta.

CAPITULO II

Funciones de la junta de asistencia privada

Artículo 93

El Presidente de la Junta de Asistencia Privada será su representante legal y jefe de las oficinas. Podrá ejercer sus funciones directamente o, según lo autorice la Junta, por medio de los vocales, del delegado ejecutivo, de delegados especiales, visitadores, auditores, inspectores y trabajadores sociales de la propia Junta.

Artículo 93 Bis

El Departamento del Distrito Federal podrá celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos de los estados para que, por medio de la Junta de Asistencia Privada, se les proporcione asesoría y asistencia técnica en materia de asistencia privada.

Artículo 94

Los Visitadores, Auditores o Inspectores que conforme a la presente Ley y sus Reglamentos intervengan en la contabilidad de las instituciones de asistencia privada, serán personas de notorios conocimientos en materia contable, comprobados en los términos que determine el Reglamento respectivo, y no podrán ser funcionarios o empleados de las instituciones sujetas a inspección, salvo el caso de los trabajos de carácter docente o de otros de carácter técnico, previa autorización de la Junta. No podrán obtener de las instituciones préstamos o ser sus deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 95

Las visitas e inspecciones se practicarán, cuando así lo determine la Junta o su Presidente, en el domicilio oficial de las institu-

ciones y en los establecimientos que de éstas dependan. Podrán designarse delegados, visitadores, auditores o inspectores temporales o permanentes, así como ordenarse visitas o inspecciones especiales.

Artículo 96

Los Delegados, Visitadores, Auditores o Inspectores de la Junta, podrán, con entera libertad en las visitas o inspecciones que practiquen conforme al artículo anterior:

- I. Tener acceso y revisar todos los establecimientos, libros y papeles de la institución y pedir a los funcionarios y empleados respectivos cualquier información que sea necesaria para cumplir con su cometido. La Junta podrá establecer las reglas y formas conforme a las cuales deba proporcionarse la información de manera clara, pronta y uniforme;
- II. Verificar las existencias de caja o efectivo y valores; practicar los arqueos o comprobaciones necesarias; cerciorarse de la existencia de los bienes, títulos, efectos, o de cualesquiera otros valores que aparezcan en el patrimonio de la institución;
- III. Verificar la legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones y comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente Ley;
- IV. En general, las demás funciones que les encomienden esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 97

Los Delegados, Visitadores, Auditores o Inspectores no deberán divulgar o comunicar, sin el conocimiento o consentimiento de la Junta o de su Presidente, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia, bajo la pena de destitución inmediata.

Artículo 98

Además de las visitas e inspecciones relacionadas con los bienes de las instituciones, se practicarán las que tienden a comprobar:

- I. Si los objetos de la institución están siendo realizados;
- II. Si los establecimientos de asistencia son adecuados para su objeto;
- III. Si los dormitorios, salas, clases, etc., son cómodos e higiénicos;
- IV. Si la alimentación ministrada es suficiente y sana;
- V. Si el servicio y la asistencia médica se imparten con regularidad y oportunamente;
- VI. Si el vestuario de los asilados y la ropa de uso en el establecimiento, está en buenas condiciones;
- VII. Si el trato que reciben los beneficiados está o no en consonancia con los fines humanitarios de la institución;
- VIII. Si los beneficiados reúnen los requisitos señalados en los estatutos, y si en general, se cumple con éstos y con las leyes y reglamentos relativos a la asistencia privada.

Artículo 99

De los informes respectivos, el Presidente dará cuenta a la Junta, la que acordará las medidas que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 100

Cuando los patronos, funcionarios o empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas de que trata esta

Ley o no proporcionen los datos que ella exige, los visitadores, inspectores o delegados, levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos que serán puestos en conocimiento de la Junta por el Presidente, a fin de que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 101

Los patronatos están obligados a rendir en los diez primeros días de cada mes, un informe de la Junta que contendrá:

- I. La iniciación de los juicios en los cuales intervengan las instituciones como actoras o como demandadas, especificando la vía, el nombre del actor, del demandado, el juzgado o tribunal administrativo en que se hubiere radicado el juicio; y
- II. El estado que guarde el juicio en la fecha en que se rinda el informe, y en su caso, los motivos por los cuales no se haya actuado durante el mes inmediato anterior.

Si los patronatos no tienen ningún juicio en tramitación, deberán, remitir, mensualmente, dentro del plazo que este artículo señala, un informe en donde así se manifieste.

Artículo 102

En vista de esos informes, la Junta determinará los casos en que ella deberá intervenir en los juicios a que se refiere el artículo anterior, si así lo amerita la complejidad, o cuantía del negocio o morosidad de los patronatos en la prosecución de los juicios.

Artículo 103

La Junta de Asistencia Privada intervendrá en los Juicios de que hablan los artículos anteriores por medio de un representante que designará en cada caso.

Artículo 104

La intervención de la Junta en los casos a que se refieren los artículos anteriores, dará derecho a sus representantes para hacer toda clase de promociones que tiendan a coadyuvar con las instituciones, ya sea activando la secuela de los juicios o de los asuntos administrativos, ofreciendo pruebas, tachando testigos de la otra parte, formulando interrogatorios, objetando las pruebas documentales que se alleguen, alegando e interponiendo los recursos que estimen procedentes, y en general para ejecutar los actos de que habla el artículo 2587 del Código Civil, excepto hacer cesión de bienes. Esta podrán hacerla con autorización especial de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 105

Cuando correspondan bienes a la Asistencia Privada en general, por disposición testamentaria o de la Ley, deberán la Junta de ese ramo apersonarse directamente en el juicio y se le tendrá, como parte interesada, mientras resuelva la institución o instituciones a las cuales deban de aplicarse esos bienes o si debe procederse a la constitución de una institución más, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título I.

Artículo 106

La Junta de Asistencia Privada será representante de las instituciones defraudadas cuando se ejerciten acciones de responsabilidad civil o penal, en este último caso como coadyuvante del Ministerio Público, en contra de las personas que desempeñen o hayan desempeñado el cargo de patronos de una institución.

Artículo 107

La Junta también estará facultada para ocurrir ante los tribunales en el caso a que se refiere la última parte del artículo siguiente mediante los representantes que al efecto designe.

Artículo 108

Cuando en concepto de la Junta proceda legalmente la remoción de un patrono, deberá citar a éste a fin de escuchar sus defensas pudiendo fijarse un plazo para que exhiba los documentos y pruebas que estime pertinentes. Si la Junta resuelve la remoción, sustituirá al removido con la persona a quien según los Estatutos de la Institución corresponda el cargo, equiparándose para este efecto la remoción de un patrono a las causas de falta definitiva y observándose, en su caso, lo dispuesto por el artículo 50, fracción II.

El patrono removido tendrá el derecho, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la remoción, de reclamar ante el Juez de lo Civil del domicilio de la institución, en la vía sumaria, contra la resolución de la Junta; pero esta resolución no se suspenderá y el patrono sustituto continuará en su función mientras no se dicte sentencia ejecutoria que la revoque.

CAPITULO III

Obligaciones de los notarios, de los jueces y de los cónsules

Artículo 109

Con excepción de los poderes a que se refiere el artículo 48, los Notarios no autorizarán contratos en que intervengan las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta de ese Ramo.

Artículo 110

Los Notarios deberán remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se otorgan en su protocolado, en las que intervenga alguna institución de asistencia privada.

Los Notarios, dentro de los ocho días siguientes a su otorgamiento, gestionarán el registro de las escrituras que se otorguen ante ellos, y que conforme a ésta o a otras leyes, deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 111

Para los efectos del artículo 76, la solicitud que se presente ante la Junta, para verificar la operación, deberá contener los datos relativos a gravámenes anteriores, monto del préstamo, plazo, y tipo de interés pactado.

Artículo 112

Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de asistencia privada, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia simple de ellas

dentro del término de ocho días, contados de la fecha en que lo hayan autorizado.

Artículo 113

Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo instrumento, dará aviso a la Junta dentro del mismo término que señala dicho artículo.

Artículo 114

Los miembros del Cuerpo Consular Mexicano, que ejerzan funciones notariales, tendrán las mismas obligaciones que se impone a los Notarios en este capítulo.

Artículo 115

Los jueces del ramo civil ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado, que contenga disposiciones que interesen a la Asistencia Privada, darán aviso a la Junta, de la existencia de esa disposición, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordene la protocolización del testamento.

Artículo 116

Los jueces estarán obligados a dar el mismo aviso y en idéntico plazo, en los casos en que ordenen la protocolización de cualquiera otra clase de testamentos que contengan disposiciones que interesen a la Asistencia Privada en general o a una institución de ese ramo, en particular.

Artículo 117

Los jueces tienen, asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la Asistencia Privada.

En estos casos indicarán a la Junta el día y la hora señalados para la celebración de la junta de herederos, expresando el nombre del albacea y dándole a conocer las cláusulas testamentarias que correspondan.

Artículo 118

Los jueces del ramo penal están obligados a dar aviso a la Junta de Asistencia Privada de los procesos en los que resulte que alguna institución

TITULO CUARTO

MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

CAPITULO I

Reforma de los estatutos

Artículo 119

Cuando sea necesario cambiar el objeto o las bases generales de administración de una Institución de Asistencia Privada, ampliar o disminuir el radio de las operaciones que está autorizada a celebrar de acuerdo con sus fines, o la organización de su patronato, las personas que la representen someterán a la consideración de la Junta de Asistencia Privada un proyecto de reformas o de nuevos Estatutos.

Artículo 120

La Junta de Asistencia Privada, resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo que disponen los artículo 16 y 17, quedando a cargo de los patronatos las obligaciones que imponen dichos artículos a los fundadores.

Cuando por el cambio de condiciones en la vida de las instituciones, se requiera modificar los actos de éstas, sin que ello implique cambiar su objeto, la Junta podrá conceder la autorización correspondiente sin necesidad de sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 121

Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos o en el escrito de solicitud para la constitución de la institución de que habla el artículo 13 de esta Ley, la clase de actos de asistencia que deberá ejecutar la institución al cambiar de objeto, se estará a lo mandado por ellos.

En el caso de que los fundadores no hubieren previsto la desaparición de esa necesidad asistencial o un nuevo objetivo, la Junta determinará el nuevo objetivo.

CAPITULO II

Extinción de las instituciones

Artículo 122

Las instituciones pueden extinguirse en los casos del artículo 126, a petición de sus patronatos, por declaratoria que haga la Junta de Asistencia Privada. Esta podrá también declarar de oficio la extinción de una institución de asistencia privada.

Las determinaciones que dicte la Junta en el ejercicio de las facultades que este precepto le concede, podrán recurrirse.

Para ello, la propia Junta deberá citar al patronato de la institución a fin de escuchar sus defensas, fijándole un plazo para que exhiba las pruebas que estime pertinentes. Si confirma la declaratoria de extinción procederá como lo ordenan los artículos 127 a 134 de esta Ley.

La institución extinguida tendrá el derecho, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le haya notificado la extinción, de reclamar ante el Juez de su domicilio contra la resolución de la Junta; pero la resolución no se suspenderá y continuarán los procedimientos de liquidación, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada que la revoque, a menos que el Juez decida justificadamente lo contrario.

Artículo 123

Cuando la Junta reciba del patronato de una institución, la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en lo dispuesto en el artículo 126.

Para la extinción de oficio, la Junta obtendrá previamente los datos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 124

Las instituciones transitorias de asistencia privada se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

En ese caso, la Junta y los patronatos se sujetarán al procedimiento que establecen los artículos siguientes.

Artículo 125

Las instituciones de asistencia privada no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de ésta.

Artículo 126

Las instituciones permanentes o transitorias de asistencia privada, se extinguirán:

- I. Cuando sus bienes no basten para realizar de manera eficiente, los actos de asistencia que, de acuerdo con sus estatutos, tengan encomendados;
- II. Cuando se descubra que se constituyeron violando las disposiciones legales que debieren regir su nacimiento. En este caso, la declaratoria de extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros; y
- III. Cuando funcione de manera que sus actividades pierdan el carácter de utilidad pública que se les reconoce con la personalidad jurídica. Si la causa de que su actividad se desarrolle en esa forma se encuentra en sus estatutos, la Junta acordará que el patronato respectivo formule un proyecto de reformas a esos estatutos y si éste no lo hiciera dentro del plazo de quince días, se decretará la extinción.

Artículo 127

En los casos del artículo anterior, la Junta podrá, antes de proceder a la liquidación de la institución, resolver que los bienes pasen a formar parte del patrimonio de otra institución de asistencia privada, ajustándose hasta donde sea posible a la voluntad del fundador, a cuyo efecto determinará, oyendo a los representantes de las instituciones afectadas, sobre las condiciones y modalidades que deben observarse en la transmisión de dichos bienes.

También podrá resolver la Junta, que se constituya una nueva institución de asistencia privada en los términos de lo preceptuado en el artículo 35.

Artículo 128

Cuando la Junta de Asistencia Privada resuelva la extinción y liquidación de una institución de asistencia privada, se nombrará un liquidador por el patronato y otro por la Junta. Si el patronato no designare el liquidador que le corresponde dentro del plazo de ocho días hábiles, en su rebeldía hará la designación la Junta de Asistencia Privada.

Cuando el patronato haya sido designado por la Junta de Asistencia Privada conforme a la fracción II del artículo 50 de esta Ley, el nombramiento del liquidador será siempre hecho por la misma Junta.

Artículo 129

Al declarar la extinción y liquidación de una institución, la Junta resolverá sobre los actos de asistencia privada que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas que hayan venido siendo beneficiadas por la institución.

Artículo 130

Los liquidadores serán pagados con fondos de la institución extinguida y sus honorarios serán fijados por la Junta de Asistencia Privada, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.

Artículo 131

Son obligaciones de los liquidadores:

- I. Formar el inventario de todos los bienes de la institución;
- II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada que comprenda el estado económico de ésta;
- III. Presentar a la Junta de Asistencia Privada cada mes, un informe del proceso de la liquidación;
- IV. Cobrar judicial o extrajudicialmente, lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude;
- V. Las demás que la Junta les imponga para cumplir con lo preceptuado por el artículo 129.

Artículo 132

Para el desempeño de las funciones que establece este Capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que se les haya expedido.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se harán por ellos de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar, llevarán la firma de ambos.

Artículo 133

En caso de desacuerdo entre los liquidadores, éstos están obligados a someter el asunto a la resolución de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 134

Practicada la liquidación, si hay remanente se aplicará éste con sujeción a lo dispuesto por el fundador o fundadores; pero si éstos no hubieren dictado una disposición expresa al respecto cuando constituyeron la institución, los bienes pasarán a la institución o instituciones de la asistencia privada que elija la Junta de ese ramo, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida.

TITULO QUINTO

DELEGACIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

CAPITULO UNICO

(Se deroga).

Artículo 135

(Se deroga).

Artículo 136

(Se deroga).

Artículo 137

(Se deroga).

Artículo 138

(Se deroga).

Artículo 139

(Se deroga).

Artículo 140

(Se deroga).

TITULO SEXTO

RESPONSABILIDADES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 141

Las personas que contravengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 51 de esta Ley, serán sancionados con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de \$500. 00 a \$5,000.00.

Artículo 142

Las personas que representen, dirijan o administren asilos, escuelas, orfanatorios, hospitales o demás establecimientos destinados a la ejecución de actos de los que trata el artículo 1o. de esta Ley, que funcionan sin autorización de la Junta de Asistencia Privada, en los casos en que ella se requiera, serán castigados en los términos del artículo anterior.

Artículo 143

Las personas que efectúen para fines de asistencia privada colectas, rifas, loterías, festivales, venta de cupones, o cualquiera otra clase de actos similares, sin autorización previa de la Junta, en los casos en que ella se requiera, serán castigadas en los términos del artículo 141 de esta Ley.

Artículo 144

Las autoridades que concedan licencias con el objeto indicado en el artículo anterior, serán destituidas de sus cargos por las autoridades correspondientes, a petición de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 145

En los casos en que, en concepto de la Junta, se incurra en alguna de las responsabilidades penales que establece la presente Ley, consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 145 Bis

Las instituciones de asistencia privada tendrán cada una de ellas un símbolo que las identifique como tales.

Este símbolo será autorizado por la Junta de Asistencia Privada mediante las disposiciones que al efecto se emitan y deberá usarse en todo documento generado por las instituciones.

Las personas que se ostenten y funcionen como instituciones de asistencia privada sin autorización de la Junta de Asistencia Privada o que usaren la simbología a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionadas con arresto hasta de treinta y seis horas y multa de tres a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin perjuicio de su responsabilidad civil.

CAPITULO II

Responsabilidades de los patronos

Artículo 146

Son causas de remoción de los Patronos:

- I. Los actos de negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su encargo, con perjuicio moral o material para la Institución.
- II. Los actos repetidos de desobediencia a las resoluciones de la Junta de Asistencia Privada.
- III. El hecho de ser condenado por la comisión de cualquier delito que no sea de orden político.
- IV. El hecho de no cumplimentar el acuerdo de la Junta que se refiera a la reforma de los Estatutos, de acuerdo con lo prevenido por la fracción XII reformada del artículo 91 de esta Ley.
- V. El hecho de encontrarse el patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 51 de la Ley.
- VI. La distracción o inversión de fondos de la Institución para fines distintos a los asistenciales de la misma, o la violación del artículo 62 de la Ley, con grave perjuicio de los intereses de la Institución.

Artículo 147

Cuando los patronos incurran en faltas que no sean causa de remoción la Junta los amonestará y, en caso de reincidencia, les

impondrá una multa por el equivalente de seis a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 148

La resistencia de un patrono a separarse de sus funciones, una vez resuelta su remoción conforme al artículo 108 de la presente Ley, se castigará con seis meses a tres años de prisión y una multa de seis a sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

CAPITULO III

Responsabilidades de los miembros y de los empleados de la junta de asistencia privada

Artículo 149

Son causas de responsabilidad del presidente, de los vocales, del delegado ejecutivo y del personal técnico de la Junta de Asistencia Privada:

- I. Faltar sin causa justificada a las sesiones. El personal técnico incurrirá en esta responsabilidad sólo cuando haya sido citado por la Junta para concurrir a las sesiones que se celebren;
- II. Demorar indebidamente, por más de quince días, la presentación de los dictámenes o informes sobre los asuntos que se turnen para estudio;
- III. Aceptar o exigir a los patronos o de otras personas, regalos o retribuciones en efectivo, o en especie, para ejercer las funciones de su cargo, o por faltar al cumplimiento de sus obligaciones;
- IV. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

Artículo 150

Los delegados, inspectores o auditores que rindan a la Junta de Asistencia Privada informes que contengan hechos falsos, serán sancionados con un mes a dos años de prisión y multa de uno a treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Artículo 151

(Se deroga).

Artículo 152

Las responsabilidades que se mencionan en los artículos anteriores se castigarán según su gravedad en la vía administrativa, con amonestación, suspensión sin goce de sueldo y, en su caso, destitución.

Cuando un vocal falte sin justificación a las sesiones de la Junta más de cuatro veces consecutivas, quedará revocado su nombramiento y se procederá a cubrir la vacante definitiva.

CAPITULO IV

De las responsabilidades de los notarios de los cónsules y de los jueces

Artículo 153

Los notarios que en sus protocolos autoricen escrituras en las que intervengan o en alguna forma se afecten los intereses de las instituciones de asistencia privada, sin la autorización escrita de la Junta, en los casos en que sea necesaria la misma conforme a la presente Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo por el Jefe de Departamento del Distrito Federal, durante un mes por la primera vez. En caso de reincidencia, serán separados definitivamente.

Artículo 154

Los Notarios que no cumplan con la obligación que les impone el segundo párrafo del artículo 110 se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo anterior.

Artículo 155

Los notarios que no envíen oportunamente a la Junta de Asistencia Privada los testimonios de las escrituras que estén obligados a remitirle, serán suspendidos en el ejercicio de sus cargos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por un lapso de quince días la primera vez que incurran en esa omisión y, durante un mes, por cada vez subsecuente.

Artículo 156

Los Notarios que no den a la Junta los avisos que establece esta Ley, incurrirán en la sanción del artículo anterior.

Artículo 157

Los Jueces que no rindan a la Junta los informes prevenidos por esta Ley, serán suspendidos en el desempeño de su cargo durante quince días la primera vez y por un mes cada vez subsecuente.

Artículo 158

Los Jueces que conozcan de los juicios sucesorios y que no cumplan con las disposiciones del artículo 29 de esta Ley, serán acreedores a la sanción que establece el artículo anterior.

Artículo 159

Las sanciones que establece esta Ley para los jueces, a petición de la Junta de Asistencia Privada, se impondrán por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en pleno.

Artículo 160

Los Cónsules que en funciones de Notarios no cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley, serán castigados en la misma forma que ella establece para los Notarios, y las sanciones les serán impuestas por el Secretario de Relaciones Exteriores, a petición de la Junta de Asistencia Privada.

Artículo 161

Las sociedades nacionales de crédito en donde se constituyan fideicomisos en beneficio de las instituciones de asistencia privada, deberán informar a la Junta de Asistencia Privada la constitución de los fideicomisos de referencia, dentro de los primeros treinta días al en que suceda.

TRANSITORIOS

Artículo Primero

Las instituciones de asistencia privada ya existentes, sujetas a la vigilancia de la Junta de ese Ramo, continuarán funcionando sin necesidad de observar lo que disponen los capítulos I y II del Título I de esta Ley.

Artículo Segundo

En virtud de que la presente Ley suprime la obligación de constituir el fondo común de distribución de riesgos que establecía la Ley de 23 de mayo de 1933, así como la de aportar cantidad alguna a ese fondo, las sumas que efectivamente se hayan acumulado conforme a dicha Ley y que las instituciones de acuerdo con las autoridades de la materia, consientan o hayan consentido en destinar a fines de asistencia, aun cuando no sean de los que específicamente establezcan sus estatutos, quedarán definitivamente afectados a esos fines.

Artículo Tercero

Queda abrogada la Ley de Beneficencia Privada para el Distrito y Territorios Federales de 23 de mayo de 1933 y derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto

Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación.
José Gómez Esparza, D. P.-Esteban García de Alba, S. P.-Mariano Samayoa, D. S.-José Castillo Torre, S. S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.-Manuel Avila Camacho. - Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de la Asistencia Pública, Gustavo Baz.- Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.-Rúbrica.-Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.-Presente.

www.jap.cdmx.gob.mx

 @JAPCDMX

 @JAP_CDMX

 @JAPCDMX

  Junta de Asistencia Privada CDMX